Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D. C., 02 FEB. 2021

PROCESO **DIVISORIO** - RAD. No.: 110013103003**20210000200**

Con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se **INADMITE** la presente demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, la parte actora subsane lo siguiente:

1° AJUSTE o compleméntese el poder allegado, en el sentido de especificar o enseñar datos básicos del bien objeto de la acción a instaurar, así como éste y la demanda frente a las personas contra la cuales esta dirige y, en la medida que no es permisible que se realice contra una persona fallecida o con citación de aquella como se anota en los escritos allegados.

Lo anterior, de tal forma que no permita confusión con ningún otro y, por cuanto a voces del Art.74 Ib., en los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados y lo allí expresado ha de coincidir con lo plasmado en la demanda.

2° INDIQUE bajo la gravedad de juramento al Despacho, si conoce herederos determinados del fallecido copropietario del inmueble, en caso de ser afirmativo, dirija la demanda contra estos y allegue documental que acredite su parentesco, máxime cuando en la demanda se enuncia herederos y sin embargo no se dirige contra ellos; pues de lo allí revelado (ver hechos decimo primero, décimo segundo y décimo tercero) se informa e incluso se allega copia de una petición elevada ante la Registraduría que igualmente aporta (Pag.22 del archivo digital) donde se nombra como tales a NESTOR CASTRO ANDRADE, CLAUDIA MILENA CASTRO ANDRADE, OLGA CASTRO ANDRADE, CARLOS ANDRÉS CASTRO ANDRADE y, MARIA NITH ANDRADE debiendo acudir ante la negativa del pedimento a solicitarlos en la demanda conforme a las previsiones que en materia probatoria establece el C. G. del P. e igualmente de mantenerse en su manifestación de que conoce lugar de ubicación, proceder a solicitar emplazamiento correspondiente.

Si la respuesta es negativa, INFORME si se conoce o no que se ha adelantado proceso de sucesión, si se ha aceptado herencia, si existe cónyuge, albacea con tenencia de bienes o el curador de la herencia yacente del causantes que figuran como titular del derecho real del bien y, en el evento de haberse adelantado proceso de sucesión, indíquese dónde cursa y en qué estado procesal se encuentra el mismo (Art.87 del C. G. del P.),

3° ARRIME Certificado Catastral con fecha de expedición no superior a un mes, del inmueble objeto de la acción instaurada, como quiera que se trata de uno sujeto a registro, a fin de corroborar su nomenclatura actual como para verificar su avalúo y con este último establecer la cuantía del presente asunto (num.9 Art.82 del C. G. del P. en armonía con el Art.26 y Art.83 Ib.), habida cuenta que la norma en cita establece que tratándose de inmuebles aquella se determinará por el avalúo catastral.

4º APORTE la prueba documental señalada en el acápite IV. de la demanda, en los numerales 5., 6., 7. y, 8., la cual se echa de menos en el archivo digital allegado con su presentación virtual.

TENGASE en cuenta que, el avalúo que allí se indica como "comercial" (prueba del num.6), deberá AJUSTARSE a un dictamen pericial con los requisitos previstos en el Art.226 del C. G. del P. en armonía con lo señalado el inciso final del Art.406 Ib., aunado a que con las actuales disposiciones sobre peritajes la firma o profesional que lo rinda ha de soportar su idoneidad y experiencia así como también que se encuentra inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores RAA[1].

Lo anterior, so pena de rechazo, toda vez que, con la subsanación se habrá de aportar no solo el avalúo echado de menos sino el que además tendrá que reunir los requisitos anteriormente citados.

5º Por lo demás, se hace notar a la parte demandante, que de conformidad con el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., la presente providencia, no admite recurso alguno.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

Rm+

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO No. 5 Hoy 03 FEB. 2021

AMANDA RUTH SALINAS CELIS
Secretaria

[1] Que expide la Corporación Autorreguladora Nacional de Avaluadores (ANA), conforme a lo dispuesto en la Ley 1673 de 2013 y las disposiciones emanadas de la Superintendencia de Industria y Comercio.